

102
ATV
22367

(X) (X)

REAL CEDULA

DE S. M^{AG.}

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE MANDAN ADMITIR LAS
Súplicas de las Sentencias de la Sala de Provincia para
Revista en los casos en que sean suplicables,
conforme á la calidad, y naturaleza del
juicio, en la conformidad
que se expresa.

AÑO

1783.



EN MADRID : EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

Y REIMPRESO EN BILBAO:

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,
Impresora del M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya.

АЛЮСІОНІСТІЯ

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-
Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de
Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orien-
tales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar
Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgo-
ña, de Brabante, y de Milán; Conde de Abspurg, de
Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de
Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y
Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes,
Alguaciles de mi Casa, y Corte, y á todos los Corre-
gidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y
Ordinarios, y otros qualesquiera Juezes, y Justicias de
estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Seño-
rio, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son,
como á los que serán de aqui adelante: **SABED**: Que
con motivo de los continuados recursos que se hacian
á mi Real Persona en solicitud de que se volviesen á
ver con mas Ministros los pleytos que ya lo estaban
por la Sala de Provincia del mi Consejo, en apelacion
de los Alcaldes de mi Real Casa, y Corte, y Juzga-
dos Ordinarios del Corregidor de la Villa de Madrid, y
sus Tenientes, y me havía dignado mandarlo así en di-
ferentes casos particulares; y considerando la misma Sa-
la de Provincia que esta aquiescencia, y efecto de mi
Real Clemencia sería un egemplar á cuya sombra no
habria litigante que se atemperase á sus providencias,
como lo estaba ya tocando, pues de los mas de los
pleytos recurrian a mi Real Persona, pasó á reflexio-

nar sobre el modo de cortar estos inconvenientes , presente la ley 20. tit. 4. lib. 2. que manda que lo que se determine por los Ministros de la misma Sala de Provincia , sea hábido por grado de Revista ; y me manifestó en Consulta de diez y ocho de Marzo de mil setecientos setenta y dos , que la causa impulsiva de esta ley no subsistía ahora , y que así la parecía que si en la referida Sala de Provincia se estableciera el grado de Revista como lo estaba en la de Justicia en otros negocios que por apelacion van á ella , se cortarían los muchos recursos que se hacían , y en que el Consejo consumía mucho tiempo en perjuicio de otros asuntos. Enterado Yo de esta consulta , por mi Real resolucion á ella tuve á bien mandar que el mi Consejo pleno me consultase lo que se le ofreciese , y pareciese sobre si convendría establecer por punto general el grado de Revista de las sentencias que diera la misma Sala de Provincia. Cumpliendo el Consejo pleno con esta mi Real determinacion , exàminó el asunto con la reflexion , y cuidado que corresponde á su gravedad ; y teniendo presente lo prevenido en la referida ley 20. tit. 4. lib. 2. el auto 1. tit. 8. lib. 2. que habla de los negocios , y pleitos civiles de que conocen en primera instancia los Alcaldes de mi Casa , y Corte , y el auto 9. tit. 8. lib. 2. que trata de los negocios civiles , y ejecutivos apelados del Corregidor de Madrid , y sus Tenientes , y lo que sobre todo expusieron mis tres Fiscales , me propuso su parecer en consulta de veinte y siete de Febrero de mil setecientos setenta y tres ; y en su inteligencia por mi Real resolucion á ella he venido en que desde el dia de su publicacion se admitan las suplicas de las sentencias de la Sala de Provincia para Revista en los casos en que sean suplicables conforme á la calidad , y naturaleza del juicio ; pero si las tales sentencias de Vista fueren confirmatorias de toda conformidad de las del Juez inferior , pondrá el mi Consejo la calidad de que

5

se egecuten sin embargo de suplicacion , y no dará licencia para suplicar sino en los pleitos muy graves, y dudosos , ó en que las nuevas pruebas que puedan ofrecer las partes huvieran de variar las determinaciones , y siempre que tuviere lugar la instancia de Revista , , pasarán los autos á Escribanía de Cámara , y á Relator, y se substanciarán en la forma que el Consejo acostumbra en las demás Salas , y sus respectivos negocios de justicia. Publicada en el Consejo pleno esta mi Real resolucion en quinze del corriente acordó su cumplimiento , y para que le tenga expedir esta mi Cédula. por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos , y jurisdicciones , veais la expresada mi Real resolucion , y la guardéis , cumplais, y egecuteis , y hagais guardar , cumplir , y egecutar en todo , y por todo , sin contravenirla , ni permitir que se contravenga en manera alguna. Que así es mi voluntad , y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario , y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé , y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte y uno de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor lo hize escribir por su mandado. = El Conde de Campo. mánes = El Marqués de Roda. = Don Pedro de Taranco = Don Marcos de Argaiz. = Don Miguél de Mendinueta. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de su original, de que certifico. =

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

11

De

Carta-Orden. **D**E acuerdo del Consejo remito á V. el
egemplar adjunto de la Real Cédula de S. Mag.
por la qual se mandan admitir las Súplicas de las Senten-
cias de la Sala de Provincia para revista en los casos
en que sean suplicables, conforme a la calidad, y naturale-
za del Juicio, en la conformidad que se expresa; á fin de
que V. se halle enterado de su contenido, y lo haga publi-
car por edicto en esa Capital para que llegue á noticia de
todos; y de su recibo me dará V. aviso para noticia del Con-
sejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid catorze de Oc-
tubre de mil setecientos ochenta y tres.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =
Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =

AUTO. **L**A Real Cédula, y Carta-orden preceden-
tes se lleven á qualquiera de los Síndicos Pro-
curadores Generales de este M. N. y M. L. Señorío de
Vizcaya, para su Informe, y hecho se trayga. Lo
mandó el Señor Corregidor de este dicho Señorío en
Bilbao á diez y nueve de Noviembre año de mil sete-
cientos ochenta y tres. = Colon. = Ante mi: Juan
Agustín de Sagarbinaga. =

El

7
Informe. **E**l Sindico enterado de la Real Cédula, y
Carta-orden, que V. S. le comunica por el
Auto precedente, dice: Que su cumplimiento no se
opone á los Fueros de este M. N. y M. L. Señorio de
Vizcaya, y lo firma con acuerdo de su segundo Con-
sultor perpetuo, en Bilbao á veinte de Noviembre de
mil setecientos ochenta y tres. = *Don Ramon de Iris-
sari.* = *Lic. San Martin.* =

AUTO. **O**bedecese, guardese, y cumplase la Real
Cédula, que hace mencion el Informe
precedente, segun, y como en ella se contiene, pa-
ra su cumplimiento se reimprima, y se parta por Ve-
reda en la forma acostumbrada. Lo mandó su Señoría
el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorio
de Vizcaya, en Bilbao á veinte y uno de Noviembre
año de mil setecientos ochenta y tres. = *Colon.* =
Ante mi: *Juan Agustin de Sagarbinaga.* =

*Corresponde con la Real Cédula, Carta-Orden, y des-
más á su continuacion obrado, á que en lo necesario me re-
mito, y en see firme.* =



A large, ornate handwritten signature in black ink. The signature reads "Juan Agustin de Sagarbinaga" in a cursive Gothic script. The "J" in "Juan" and the "S" in "Sagarbinaga" are particularly large and stylized. The signature is enclosed within a large, roughly circular, hand-drawn oval.

1800